

5. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Concepto de interpretación

Por interpretar, puede entenderse desentrañar el sentido de una disposición o construir o dotar de un sentido a una disposición.

La primera posibilidad de intelección de la actividad de la interpretación supone que solo hay un sentido correcto a dar a la disposición en cuestión. La segunda, por el contrario, entiende que es viable que existan varios sentidos posibles, lo que no significa que pueda dársele cualquier sentido.

La temática de la interpretación se ha visto enriquecida a partir de los años 50 por los aportes de la teoría de la comunicación y del lenguaje.

Hart (1963) ha puesto en evidencia que el derecho se expresa a través del lenguaje, y por tanto, la comprensión del derecho consiste en la comprensión del lenguaje.

Así que, los problemas de interpretación aparecen, eventualmente, por una presentación deficiente del lenguaje, pero, más comúnmente, por su textura abierta (vaguedad⁷) y ambigüedad, que se traslada a los textos jurídicos sujetos a la interpretación.

Todo texto jurídico se interpreta. El aforismo *in claris nos fix interpretatio*, encierra una contradicción en sí mismo, dado que para concluir que un texto es claro debo, previamente, haberlo interpretado.

Dificultades para interpretar la Constitución

Se suele señalar la dificultad añadida que supone interpretar las disposiciones constitucionales en tanto estas son más generales y abstractas que las restantes del ordenamiento jurídico.

También el intérprete de la Constitución se enfrenta a lo que se denomina conceptos jurídicos indeterminados, esto es, conceptos que no pueden ser definidos puramente en abstracto sino que es necesario atender la situación concreta para hacerlo.

Otra dificultad deriva de la existencia de disposiciones que recogen valores contradictorios (por ejemplo, los valores de la libertad negativa e igualdad positiva), e incluso, disposiciones, que al menos a primera vista, aparecen como contradictorias (por ejemplo, los artículos 2 y 331 de la Constitución).

En Constituciones como la nuestra, que se forman por un verdadero aluvión de disposiciones (baste recordar que la Constitución de 1967 ha sufrido enmiendas en cuatro oportunidades), se plantea la dificultad de analizar cómo las disposiciones nuevas repercuten sobre la interpretación de las disposiciones anteriores en el tiempo.

Además, se aprecia en las disposiciones constitucionales ciertos giros retóricos que también dificultan la interpretación, especialmente, en las conocidas como disposiciones programáticas.

⁷ La vaguedad supone límites imprecisos del significado que normalmente se le adjudica a una palabra o expresión. Una palabra es vaga en la medida que su aplicación es dudosa, por ejemplo: ¿qué debe entenderse por «residencia habitual» en el artículo 75 de la Constitución?

¿Se interpreta textos o voluntades?

Esto es: ¿se interpreta el texto o la voluntad del constituyente?

El texto es entendido modernamente como un conjunto de normas (reglas y principios) que intentan ordenar determinados hechos para la realización de unos determinados valores, objetivos y finalidades.

En cuanto a quienes postulan interpretar conforme a la voluntad del constituyente, es importante atender a qué pensaban los redactores de la Constitución o su auditorio.

Este criterio originalista ha tenido y tiene predicamento en Estados Unidos de América.

Dworkin (2007) piensa que los redactores eran prudentes estadistas que sabían cómo utilizar el lenguaje que manejaban. Presumiblemente, querían decir lo que la gente suele querer decir cuando usa las palabras que ellos usaron: usaron lenguaje abstracto porque querían sentar principios abstractos.

Hay dos originalismos. El semántico, que entiende que lo que colectivamente querían decir los constituyentes es decisivo para la determinación del significado constitucional; y el de expectativa, que estima que lo decisivo para interpretar es aquello que esperaban conseguir al decir lo que dijeron.

Entre nosotros, veremos seguidamente la opinión de Jiménez de Aréchaga sobre el punto.

Interpretación de la Constitución Nacional

La Constitución uruguaya no contiene normas sobre su interpretación, ni un preámbulo, a diferencia de lo que ocurre con otras Constituciones de derecho comparado.

Jiménez de Aréchaga postuló lo que se conoce como el método lógico-sistemático-teleológico para interpretar la Constitución⁸.

Más allá del aspecto teórico respecto de la afirmación de la existencia de un único método correcto para interpretar la Constitución, ciertamente las técnicas que señala Jiménez de Aréchaga son útiles.

Las analizaremos seguidamente.

El intérprete debe atenerse al texto de la Constitución

Se trata del canon literal, que supone un apego al texto de la disposición.

En especial en materia constitucional, la doctrina recomienda no separarse del texto, estimando que la historia de la sanción es secundariamente admisible, a falta de claridad en el texto y en tanto las conclusiones a las que se llegue no resulten contradictorias con la letra y contexto de la Constitución; el intérprete debe cuidarse en cuanto a las opiniones particulares (Jiménez de Aréchaga, 1992; Esteva, 1992, Cagnoni, 2006).

⁸ En la teoría general del derecho, Alexy (1997) señala como cánones de la interpretación el semántico, el sistemático, el teleológico, el genético, el histórico y el comparativo.

Se señala, además, que la decisión del Cuerpo Electoral carece de historia porque se expresa en un acto único: el plebiscito. No hay debates ni confrontaciones del Cuerpo Electoral. Solo hay historia preconstitucional o pre constituyente en los casos de reforma constitucional a través de las vías del proyecto alternativo al de iniciativa popular o ciudadana, de la Convención Nacional Constituyente y de las leyes constitucionales. Y, generalmente, tales discusiones, no han sido conocidas por el Cuerpo Electoral y por tanto, no debe dárseles la misma importancia que a la historia fidedigna de la sanción de una ley.

Título preliminar de las leyes del Código civil

En cuanto a la manera de atenerse al texto, se admite que el intérprete acuda a las reglas del Código civil (CC) establecidas en el Título preliminar de las leyes (artículos 17 a 20), por los principios de contenido lógico que recogen.

Se ha señalado que estas disposiciones establecen criterios para interpretar otras normas, por lo que serían metanormas o lenguaje de segundo nivel, ya que refieren a un lenguaje objeto o de primer nivel: la norma (Guibourg et. al., 1987).

Aspecto lógico o literal

Artículo 17:

«Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu».

El intérprete no se debe apartar del texto de la disposición cuando su sentido es claro.

Sentido natural y obvio de las palabras

Artículo 18:

«Las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio».

Si bien el principio parece claro (el de entender las palabras, en su sentido natural y obvio, esto es, el más aceptado), no lo es tanto cuando se advierte la ambigüedad y vaguedad del lenguaje.

Y es que si bien el lenguaje jurídico no tiene peculiaridades sintácticas, sí tiene algunos caracteres semánticos específicos, esto es, términos técnicos (Guibourg et. al., 1987).

Por ello, el criterio del «sentido natural y obvio de las palabras» debe ser usado con cautela, en especial, porque como señala Jiménez de Aréchaga (1992), las palabras que emplea el constituyente suelen tener un sentido técnico preciso, distinto del vulgar.

En la actualidad, esta aseveración merece algún matiz ya que, como señala Risso (2005), a partir de 1952 nuestros textos constitucionales han perdido rigor técnico.

Por lo demás, en cuanto a que el constituyente defina el significado de un vocablo, ello no es usual, aunque si se puede demostrar que la Constitución lo utiliza en un sentido más o menos preciso y no coincidente con su acepción técnica, ni su sentido natural y obvio, habrá de estarse a lo primero (Risso, 2005).

Las oraciones se interpretan en el modo en que por su distribución interna y por su puntuación resulte aconsejado por las reglas de la gramática (Guibourg, 1997).

Además, es criterio hermenéutico que, en ningún caso, ha de suponerse que un término es superfluo.

Aspecto sistemático o contextual

El intérprete debe atender al contexto. Una disposición constitucional debe interpretarse en su sistema normativo. Es indispensable extraer inferencias lógicas, buscar conexiones.

Este aspecto contribuye a despejar la ambigüedad sintáctica del lenguaje⁹ y a interpretar armónicamente todas las disposiciones contenidas en un ordenamiento, superando las contradicciones internas.

La forma más importante de argumento contextual o sistemático es la indicación de una contradicción normativa.

Así, si una posible interpretación de una norma contradice otra de la propia Constitución, entonces habrá de abandonarse la interpretación postulada.

En definitiva, el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía con el de las demás. A ninguna cláusula debe considerársela aislada, sino como parte de un todo. Por lo tanto, siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Constitución, afectando su imprescindible homogeneidad, cohesión y coherencia.

Aspecto teleológico

Al intérprete le es legítimo acudir al fin¹⁰ de la norma a la hora de interpretar.

Jiménez de Aréchaga (1992) ha señalado que es de la esencia de la norma orientarse a un fin que no es ella misma. Aquí no se está refiriendo a fines de personas (voluntad del constituyente) sino a fines caracterizados normativamente, que resultan del contexto normativo.

Cuando se presenten varias soluciones interpretativas frente a un texto, el criterio a elegir es aquel que mejor se ajuste al fin que la norma constitucional pretende realizar.

Jiménez de Aréchaga (1992) señala que nuestra Constitución está construida con un sentido finalista, para la realización de determinada concepción de vida, que es el aseguramiento de la convivencia pacífica bajo el derecho de todos los habitantes comprendidos en su territorio, asegurando su libertad por la independencia de la República, gobernada democráticamente y que ello resulta de los artículos 1, 2 y 82.

Por su parte, Cagnoni (2006) ha señalado que a partir de nuestro artículo 72 (que tiene origen en la Constitución de 1918, en su artículo 173, con redacción definitiva en la

⁹ La ambigüedad sintáctica es la que refiere a una oración y es tal o porque contiene una palabra ambigua o por el orden de la oración y depende de la manera en que los vocablos están conectados entre sí. Por ejemplo, ¿cómo debe entenderse la o? ¿cómo exclusiva o inclusiva?

¹⁰ El fin suele identificarse con el objetivo al cual la norma se dirige o las consecuencias jurídicas sociales que para ella puedan predecirse.

Constitución de 1934) se puede afirmar la primacía de la persona humana, o lo que es lo mismo, que nuestra Constitución debe ser leída desde la persona y sus derechos¹¹.

¿Quién interpreta la Constitución?

Múltiples operadores públicos y privados interpretan la Constitución, pero como veremos, solo la judicial, tiene una fuerza especial en tanto es obligatoria para las partes en el juicio.

El legislador toma decisiones interpretativas respecto de las disposiciones constitucionales y conforme a ellas, desarrolla la Constitución a través de actos jurídicos legislativos.

El legislador razona sus decisiones con criterios políticos (de oportunidad y conveniencia).

Pero también el legislador dicta leyes interpretativas de la Constitución, reduciendo así las distintas posibilidades y alternativas del texto constitucional a una sola.

La posibilidad señalada está editada en la propia Constitución, artículo 85 numeral 20.

Obsérvese que si bien se trata de una interpretación generalmente obligatoria, más allá las discusiones doctrinarias, del propio texto constitucional citado, resulta que esa ley interpretativa puede ser declarada inconstitucional.

La Ley 17.865 es un ejemplo de ley interpretativa de la Constitución, en el caso, del artículo 192 de la Constitución.

Pero no solo el legislador interpreta la Constitución. Todo órgano del Estado debe hacerlo ya que el dictado de un acto jurídico debe realizarse conforme a la normativa de rango superior.

La doctrina también interpreta la Constitución, aunque, obviamente, su interpretación no tiene fuerza obligatoria.

Por su parte, los particulares realizan actos jurídicos o adoptan actitudes sobre la base de la interpretación del orden jurídico, incluido el constitucional.

¿Es posible una interpretación auténtica de la Constitución?

Recibe el nombre de interpretación auténtica, la interpretación que del acto jurídico hace el propio órgano que lo dictó.

Tratándose de la Constitución, nos enfrentaríamos a una interpretación de una norma constitucional realizada por el propio Poder Constituyente.

¹¹ Al decir de Alexy (1997) «usualmente ocurre que a una norma o a un grupo de normas se les puede atribuir no un solo fin, sino diversos fines que, o bien, se excluyen entre sí, o bien, solo pueden realizarse limitándose recíprocamente». Señala, además, que la argumentación teleológica se vuelve argumentación a partir de principios, entendiendo por tales proposiciones normativas de alta generalidad. La necesidad de conciliar los principios simultáneamente vigentes, es inherente a la estructura y contenido del sistema, y debe realizarse atendiendo a su dimensión de peso (dimension of weight).

Pero si bien ello es posible, lo natural es que el Poder Constituyente se exprese dictando o enmendando un texto constitucional, y no interpretando un texto constitucional anterior.

En nuestro derecho, podría calificarse la disposición transitoria y especial letra V (aprobada en la enmienda constitucional de 1994) como una interpretación auténtica del artículo 216 de la Constitución de 1967.

Cabe recordar que, por principios generales, la interpretación auténtica de un acto jurídico tiene efectos retroactivos porque conforma junto con el acto interpretado un solo acto.

Bibliografía básica

- Cagnoni, J. A. (2006). El derecho constitucional uruguayo. Montevideo.
- Correa, R. (2007). Derecho constitucional contemporáneo. Montevideo: FCU.
- Pérez Pérez, A. (1995). Derecho constitucional uruguayo. Montevideo: Editorial Universidad.

Bibliografía recomendada

- Alexy, R. (1997). Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la argumentación jurídica. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Cajarville, J. P. (2008). “Supremacía constitucional e interpretación” . Sobre derecho administrativo. Montevideo: FCU.
- Díaz Revorio, J. “ La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”. Base del conocimiento jurídico. En Quid iuris, Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, año 3, volumen 6, agosto de 2008.
- Dworkin, R. (2007). La justicia con toga. Madrid: Marcial Pons.
- Guibourg, R. (1997). Deber y saber. Apuntes epistemológicos para el análisis del derecho y la moral. México: Fonamara.
- Guibourg, R., Ghiguiani, A. y Guarineni, R. (1987). Introducción al conocimiento científico. Buenos Aires: Eudeba.
- Hart, H. L. A. (1963). El concepto de derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jiménez de Aréchaga, Justino (1992). La Constitución Nacional. Montevideo: Edición de la Cámara de Senadores.
- Risso, M. (2006) Derecho Constitucional, Montevideo: FCU.

Ejercicios

1. Señale y explique qué pautas emplea la Corporación para interpretar la Constitución, basándose en los párrafos que se transcriben de la sentencia.

Sentencia N° 139 de 5 de mayo de 1997. Recurso de casación: Suprema Corte de Justicia. LJU Caso 13298. Maraboto (redactor).

En oportunidad de acoger un recurso de casación, se pronunció afirmativamente respecto del derecho de la persona a tener su propia identidad sexual. El caso refiere a un transexual a quien se le realizó la cirugía llamada 'cambio de sexo'.

La Suprema Corte señaló que:

«Ni la enumeración de '...Derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución..., es limitativa, en tanto dicha lista o inventario. «...no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana...' (artículo 72), ni la falta de reglamentación respectiva...', permitirá se les deje de aplicar, habida cuenta de que ello puede suplirse, '...recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de Derecho y a las doctrinas generalmente admitidas' (artículo 332). A lo que debe sumarse, lógicamente, la normativa internacional a la que ha adherido el país y según la cual, por ejemplo, ninguna disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede ser interpretada, para '...excluir otros Derechos y garantías que son inherentes al ser humano...' (artículo 29; además, Ley N° 15.737, artículo 157)».

Agregó que:

«la Constitución no hizo sino consagrar —en su momento—, la filosofía jusnaturalista, de acuerdo a la cual se admite la existencia de Derechos del hombre que son anteriores y superiores al Estado del que forma parte».

La sentencia añade:

«Una persona, debe ser una sola, desde el plano físico y desde el plano psíquico. Debe estar 'integrada' y no diríase desgajada en dos: una, que tiene el sexo masculino, porque sus órganos genitales, en principio, responden a la definición de tal y otra, en cambio, que se siente mujer y que piensa como si lo fuera. Porque ello supone una disociación inadmisibles y que rompe esa integridad existencial a que tiene Derecho toda persona humana, en tanto su propia dignidad lo requiere, para reconocerse a sí misma».

Concluyó que «normas jurídicas superiores —de naturaleza nacional y aun internacional, a las que se ha afiliado el país—, imponen la solución pretendida».

2. Indique si las siguientes opciones son verdaderas (V) o falsas (F):

Interpretar una disposición constitucional:

- a) para algunos autores, es desentrañar la voluntad del creador de la norma.
- b) para algunos autores, es hacer una lectura de la norma.
- c) implica, exclusivamente, atender al texto de la norma.

La interpretación legislativa de la norma constitucional:

- a) es obligatoria.